

Resolución de Gerencia General

Nº 016-2006-GG-OSITRAN

PROCEDENCIA : Gerencia de Administración y Finanzas

MATERIA : Recurso de Apelación interpuesto contra la Adjudicación de la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 005/2006 "Contratación de una empresa para que preste servicios de Seguridad y Vigilancia Privada en las instalaciones de OSITRAN"

APELANTE : Consorcio Servicios Generales Corporación S.R.L. – SERGER & Grupo ALFIL S.A.C.

SUMILLA : Se declara fundada la apelación

Lima, 23 de marzo de 2006

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 06 de marzo de 2006, en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 005/2006 "Contratación de una empresa para que preste servicios de Seguridad y Vigilancia Privada en las instalaciones de OSITRAN" se adjudicó la Buena Pro a la empresa Agencia de Policía de Protección y Seguridad Privada Única S.A.C. (*en adelante La Única S.A.C.*) comunicándose a los postores el resultado en la fecha por Oficio Circular Nº 003-2006-CE-OSITRAN;
2. Con fecha 13 de marzo de 2006, el Consorcio Servicios Generales Corporación S.R.L. – SERGER & Grupo ALFIL S.A.C. (*en adelante SERGER*), mediante escrito, interpuso recurso de apelación contra la adjudicación de la buena pro, corriéndose traslado del mismo a La Única S.A.C. por Oficio Nº 002-2006-CEP-OSITRAN;
3. Con fecha 17 de marzo de 2006, La Única S.A.C. absolvió el traslado de la apelación, contradiciendo los argumentos del apelante SERGER;
4. Por Informe Nº 001-06-GAF-GAL-OSITRAN de fecha 22 de marzo de 2006, las Gerencias de Administración y Asesoría Legal concluyeron señalando que corresponde declarar fundado el recurso de Apelación interpuesto por el postor Consorcio Servicios Generales Corporación S.R.L. – SERGER & Grupo Alfil S.A.C. en contra de la Adjudicación de la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 005/2006 "Contratación de una empresa para que preste servicios de Seguridad y Vigilancia Privada en las instalaciones de OSITRAN".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

De los antecedentes expuestos y del análisis de admisibilidad efectuado, la cuestión en discusión consiste en determinar lo siguiente:

- Determinar si corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Apelación;
- Si el Comité Especial actuó correctamente al momento de evaluar los documentos de la Propuesta Técnica de La Única S.A.C., en lo relativo a la Escritura de Constitución de la Sociedad;
- Determinar si se ha sustentado válidamente el tiempo de experiencia de La Única S.A.C., de acuerdo a los contratos de servicios presentados;
- Determinar si las constancias de calidad presentadas por La Única S.A.C. serían falsas;

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

i. Determinar si corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Apelación:

1. La Única S.A.C. en su escrito de absolución del traslado de la Apelación indica que el Recurso de Apelación interpuesto por SERGER deberá ser declarado inadmisibile por no haber sido autorizado y/o firmado por un abogado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. El artículo 155° del Reglamento establece que uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación que se deberá cumplir es la autorización de un abogado, siempre que se trate de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adquisiciones Directas Públicas.
3. En el presente caso, no estamos ante dichos supuestos sino ante una Adjudicación Directa Selectiva, por lo que de la revisión del Recurso de Apelación se ha verificado que el mismo ha sido suscrito por el representante legal de SERGER, con lo cual se configura la admisibilidad del recurso impugnativo.

ii. Si el Comité Especial actuó correctamente al momento de evaluar los documentos de la Propuesta Técnica de La Única S.A.C., en lo relativo a la Escritura de Constitución de la Sociedad;

4. SERGER señala en su escrito de apelación que La Única S.A.C. no ha presentado copia simple de la Escritura de Constitución de la Sociedad, y que en su lugar ha presentado un Testimonio de Transformación de Sociedad, Aumento de Capital, Modificación de Estatutos, Nombramiento de Gerente General y Directorio.

5. En relación a dichos argumentos, se debe mencionar que La Única S.A.C. no ha omitido presentar documentación que exigía las Bases Administrativas, por cuanto según consta en su Propuesta Técnica, el Testimonio de Transformación de Sociedad, Aumento de Capital, Modificación de Estatutos, Nombramiento de Gerente General y Directorio que otorga La Única E.I.R.L. para posteriormente transformarse en La Única S.A.C. es válido ya que dicho documento equivale a la constitución de una sociedad que se adecúa a las nuevas disposiciones de la Ley General de Sociedades.
6. Por tales consideraciones y luego de la revisión de lo actuado por el Comité Especial, resulta congruente la evaluación de la documentación efectuada en lo relativo a la información requerida por las Bases Administrativas.
7. En consecuencia, este extremo tampoco ha sido acreditado por el apelante.

iii. Determinar si se ha sustentado válidamente el tiempo de experiencia de La Única S.A.C., de acuerdo a los contratos de servicios presentados:

8. La apelante SERGER señala en su escrito de apelación que los contratos de la empresa IPEL E.I.R.L. así como de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión presentados por La Única S.A.C. para acreditar su experiencia como empresa de seguridad y vigilancia no debieron ser evaluados, por lo que se deberá descontar los 20 puntos asignados indebidamente.
9. Agrega que la empresa IPEL E.I.R.L. no existe como persona jurídica por lo que serían contratos falsos; y, que los servicios prestados a la Universidad Daniel Alcides Carrión son en las instalaciones de Cerro de Pasco, con lo cual la autorización de DISCAMEC, que es válido para Lima y Callao, no es aplicable.
10. Por su parte La Única S.A.C. menciona que la empresa IPEL E.I.R.L. sí existe, para lo cual presenta su respectiva inscripción en registros públicos y que con relación a los anexos y sucursales registrados, manifiesta que sus ventas las realiza en puestos de venta de propaganda transitorios y no está obligado a registrar sus anexos ante la SUNAT.
11. Sobre lo manifestado por las partes se debe mencionar que si bien es cierto que la empresa IPEL E.I.R.L. tiene personería jurídica al estar inscrita en los Registros Públicos de Lima, existe una incongruencia en lo manifestado por La Única S.A.C. por cuanto en el Contrato de Locación de Servicios con IPEL E.I.R.L. se contratan los servicios de “10 puestos de vigilancia de 24 horas diarias para cubrir en sus 10 tiendas comerciales ubicadas en los Distritos de Barranco, Chorrillos, Pueblo Libre, Jesús María, La Victoria, Lima Cercado y el Callao”.
12. En tal sentido, si estas tiendas comerciales que constan en el Contrato de Locación de Servicios han sido únicamente puestos de venta transitorio de propaganda, tal como lo señala La Única S.A.C., ¿Cómo es que han requerido un vigilante en cada una de ellas?, con lo cual se demostraría cierta incongruencia y por lo tanto conlleva

a determinar que dichos puestos no han tenido servicios de vigilancia y por tanto dicho contrato nunca existió.

13. Cabe agregar a ello que mediante Nota N° 005-06-CEP/OSITRAN del Comité Especial de fecha 06 de marzo de 2006, se le remite a la Gerencia de Administración y Finanzas los resultados obtenidos en el proceso y se les comunica que deberán realizar las verificaciones pertinentes en lo relativo a la información presentada para acreditar la experiencia como empresa de seguridad y vigilancia, por cuanto la documentación presentada de la empresa IPEL E.I.R.L. ha generado cierta duda y no hubo oportunidad para verificar la veracidad de los contratos de servicios presentados.
14. Además, se verifica que la Autorización expedida por la DISCAMEC autoriza a La Única S.A.C. a prestar sus servicios de Seguridad y Vigilancia en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, por lo que el servicio de vigilancia prestado en las instalaciones de la Universidad Daniel Alcides Carrión en Cerro de Pasco no deberá ser evaluado como constancia que acredita la experiencia, por no estar autorizado a prestar este servicio en dicha ciudad.
15. Por lo tanto, de la documentación presentada además de lo manifestado por las partes y por los miembros del Comité Especial en relación a lo presentado durante la etapa de evaluación, resulta que existen incongruencias y contradicciones, por lo que se estaría vulnerando el artículo 119° del Reglamento sobre la responsabilidad de la exactitud y veracidad de los documentos presentados por el postor, así como el Principio de Moralidad que debe imperar en todo proceso de selección.
16. En consecuencia, dado que la información relativa a la empresa IPEL E.I.R.L. ha generado dudas, la Entidad deberá comprobar la veracidad de la información presentada en caso se efectuó la contratación con La Única S.A.C., en tanto que el servicio prestado en la Ciudad de Cerro de Pasco sin una autorización para realizar dicho servicio, no debió computarse para efectos de la Evaluación Técnica, por lo que este extremo de la Apelación resulta amparable.

iv. Determinar si las constancias de calidad presentadas por La Única S.A.C. serían falsas:

17. SERGER manifiesta en su escrito de apelación que las constancias de calidad presentadas por La Única S.A.C. son emitidas por empresas del señor Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, quien figura como apoderado de La Única S.A.C.
18. Además que el señor Ricardo Alfredo Franco de la Cuba es el Gerente General de la Empresa Fuerzas Especiales de Resguardo, Seguridad y Apoyo "DELTA" Fuerza "D" S.A. quien ha sido inhabilitado de manera definitiva por el CONSUCODE.
19. Por su parte, La Única S.A.C. en su escrito de absolución del traslado manifiesta que las sanciones impuestas con la vigencia de la anterior normatividad de contrataciones y adquisiciones del Estado no afectan la situación de los socios o

titulares de empresas, por lo que no es posible la aplicación retroactiva de una norma que recién entró en vigencia a partir del 29 de diciembre de 2004.

20. Además, manifiesta que el señor Ricardo Franco de la Cuba ya no forma parte de La Única S.A.C. toda vez que dejó de ser accionista al haber transferido sus acciones a la señora Ybis de la Torre Castro.
21. El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo el de presunción de veracidad, el mismo que se refiere a que “en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”
22. Asimismo, el numeral 1.16 del mismo artículo menciona acerca del Principio de privilegio de controles posteriores, el cual establece que “la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”
23. De la documentación aportada por SERGER no se desvirtúa que las constancias de trabajo sean falsas por lo que el argumento relativo a información falsa no ha quedado fehacientemente demostrado.
24. No obstante lo antes mencionado, el artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante, la Ley, establece como requisito para ser portor el no estar sancionado e impedido para contratar con el Estado.
25. Asimismo, el literal g) del artículo 9° de la Ley establece que están impedidos de ser postores y contratistas “las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas o titulares hayan formado parte de personas jurídicas sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado.”
26. Tal como consta en la jurisprudencia adjuntada por SERGER, el señor Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, figura como socio de la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo, Seguridad y Apoyo Fuerza “Delta” – Fuerza “D” S.A.
27. Además de ello y según las verificaciones que se han efectuado en la página web de CONSUCODE, la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo, Seguridad y Apoyo Fuerza “Delta” – Fuerza “D” S.A. ha sido sancionada en dos oportunidades mediante Resolución N° 946-2002-TC-S2 de fecha 07 de diciembre de 2002 y Resolución N° 560-2003-TC-S1 de fecha 01 de enero de 2003.

28. Según consta en el Testimonio de Transformación de Sociedad, Aumento de Capital, Modificación de Estatutos, Nombramiento de Gerente General y Directorio presentado en la Propuesta Técnica de La Única S.A.C. figura el señor Ricardo Alfredo Franco de la Cuba como accionista de la empresa.
29. En ese sentido, la documentación presentada por La Única S.A.C. en la absolución del traslado de la apelación - a pesar que la transferencia de acciones del señor Ricardo Franco de la Cuba a favor de la señora Ybis de la Torre Castro no consta en las pruebas adjuntas a la absolución del traslado de la apelación - no invalida la documentación presentada en su oportunidad durante el proceso de selección y evaluación de propuestas técnicas, siendo el documento presentado durante la etapa de evaluación el que corresponde evaluar.
30. Por todo lo expuesto, y en virtud del principio de trato justo e igualitario señalado en el artículo 3º de la Ley, corresponde considerar como válida la información presentada en la Propuesta Técnica de La Única S.A.C., manteniéndose por ende la vinculación con la empresa sancionada, situación que configura la causal establecida en el literal g) del artículo 9º de la Ley, por lo que se desprende que La Única S.A.C. se encontraba inhabilitada para ser postor.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Consorcio Servicios Generales Corporación S.R.L. – SERGER & Grupo Alfil S.A.C. en contra de la Adjudicación de la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 005/2006 “Contratación de una empresa para que preste servicios de Seguridad y Vigilancia Privada en las instalaciones de OSITRAN”; y, en consecuencia, otorgar la Buena Pro a la empresa Consorcio Servicios Generales Corporación S.R.L. – SERGER & Grupo Alfil S.A.C.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las empresas Consorcio Servicios Generales Corporación S.R.L. – SERGER & Grupo Alfil S.A.C. y Agencia de Policía de Protección y Seguridad Privada Única S.A.C.

TERCERO: Publicar la presente Resolución en el SEACE.

CUARTO: Devolver los actuados al Gerencia de Administración y Finanzas para la ejecución de la resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

GONZALO RUIZ DIAZ
Gerente General (e)